



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: LAUREANO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA.

CONTRA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y PARAFISCALES – UGPP.

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00278.

NOTA SECRETARIAL. Montería, octubre 27 /2021.

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. NOVIEMBRE
DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A, el cual nos dice textualmente:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.**
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*



Teniendo en cuenta el numeral anteriormente subrayado, en este caso para determinar la competencia del juez de acuerdo a la ley, nos debemos remitir al artículo 11 del CPTSS que al tenor reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Ahora bien, según lo adosado en el plenario, este despacho no cuenta con prueba suficiente que le permita inferir si la reclamación administrativa adjuntada, se surtió a través de correo electrónico o mediante correo certificado enviado al domicilio y/o sede de la UGPP, por lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante que ACLARE que métodos utilizo para realizar dicha reclamación, en el caso de que haya sido a través de correo electrónico, aportar todas las pruebas o soportes con los que cuente y **anotar expresamente a que correo electrónico fue enviado** dicho formulario de solicitud de indemnización sustitutiva de vejez; si por el contrario la reclamación se realizó por correo certificado por medio de una empresa de servicios postales, adjuntar la guía de envío a este proceso, a fin de esclarecer si este despacho es competente o no para conocer de la presente Litis.

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.



... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omitió aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales registrado en la página web oficial del demandado, **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y PARAFISCALES – UGPP**: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho; de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **ESTEBAN ALVAREZ LÓPEZ**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por todo lo expuesto se procede a:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda ordinaria laboral presentada por **LAUREANO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y PARAFISCALES – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que **ACLARE** que métodos utilizó para realizar la reclamación administrativa ante la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y PARAFISCALES – UGPP, a fin de determinar la competencia.

TERCERO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **ESTEBAN ALVAREZ LÓPEZ** como apoderado judicial del demandante LAUREANO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64eb47e65b173f068834e8fe8e74cde9d0cdd56066fc858616cd2ea
d0def3a4f**

Documento generado en 02/11/2021 11:40:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**